



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.457/17

Act.

1

**RESOLUCIÓN N° 355**

Buenos Aires, 5 DIC 2019

**VISTO:**

I. El presente **Sumario Financiero N° 1549**, Expediente N° 100.457/17, dispuesto por Resolución N° 405 del 15.08.2018 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 104/105), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a VYC S.R.L. y a diversas personas humanas.

II. El Informe N° 388/108/18 (fs. 96/103), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

**Cargo:** Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 38, inciso b), en concordancia con el artículo 1° del citado texto legal.

III. Las personas involucradas en el sumario son: **VYC S.R.L.** y los señores Eric Fabián **YUON** y Luciano **SONA**.

IV. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargo, escritos y documentación acompañada: fs. 116/123, 125/334, 339/433 y el Informe N° 388/161/18 (fs. 336) y sus Anexos (fs. 337/338).

V. La providencia dictada el 25.06.2019 (fs. 439/444) y lo instruido por la Gerencia respecto a la misma en fecha 26.06.2019 (fs. 446). Al respecto ambos instrumentos fueron notificados a los sumariados (ver fs. 446/448).

VI. El Informe N° 388/67/19 (fs. 489/490) y la respuesta efectuada por la preventora Informe N° 383/862/19 (fs. 491/492) y

**CONSIDERANDO:**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                                          |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------|---|
| B.C.R.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 2 |
| <p>I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.</p> <p>I.1. Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/108/18 (fs. 96/103), citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.</p> <p>La Gerencia de Control, a través del Informe N° 383/645/18 del 13.04.18 (fs. 76, punto 1), da cuenta de que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el marco de tareas desarrolladas en el ámbito de su competencia, mediante Informe N° 322/253/17 de fecha 06.09.17 (fs. 1 y 2), remitió a la misma documental relativa a la sociedad referida en el asunto (fs. 3/33), lo cual llevó a que mediante nota de presentación N° 383/1892/17 (fs. 34) y memorando direccionado a recabar documentación complementaria (fs. 36) se decida el inicio de las tareas de inspección que dieron lugar al presente sumario.</p> <p>Por ello, luego de analizar la documental recabada en el marco de las tareas de inspección, la Gerencia de Control propició el inicio de actuaciones presumariales por la presunta realización de actividades de intermediación financiera no autorizada, remitiendo mediante Informe N° 383/645/18 de fecha 13.04.18 (fs. 76/80) y Anexos (fs. 81/88) las presentes actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero. Asimismo, se remitieron al área de origen las actuaciones con fecha 27.04.18, reingresando las mismas a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, con fecha 07.06.18, conforme surge de fs. 90 y fs. 90vta. Además, con fecha 29.06.18, el área preventora envió información complementaria, la cual luce agregada a fs. 92.</p> <p>I.1.1. La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras efectúa una reseña de los hechos advertidos en el marco de una verificación que la misma efectuara en VYC S.R.L., así como también de la documental que recabara de la fiscalizada -EECC al 31.08.16, certificados al 30.06.17-, certificados con fecha al 30.06.17-, en respuesta a su Requerimiento de Información -punto 1-. En este sentido, mediante Informe N° 322/253/17 de fecha 06.09.17 (fs. 1 -punto I-) dicha área -Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras-, remitió las actuaciones a la Gerencia de Control.</p> <p>Al respecto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras hizo notar que, (fs. 1, punto II) de la visualización del balance aportado surgió la existencia en el Rubro del Pasivo "Deudas Bancarias y Financieras" las cuentas "Préstamos de Terceros" con un saldo a esa fecha de cierre -31.08.16- de \$ 3.987.319 e "Intereses devengados a pagar" por \$ 75.694,47 y que atento a ello se solicitó a la sociedad, mediante Requerimiento de Información N° 2 del 01.08.17 (fs. 21) la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inventario de las cuentas del pasivo mencionadas precedentemente, al 31.08.16 y al 30.06.17.</li> <li>- Características y forma de instrumentación de los préstamos de terceros, debiendo aportar copia de uno de los documentos suscriptos.</li> <li>- Mayor contable de la cuenta "Préstamos de Terceros" desde el 01.09.16.</li> <li>- Balance de Sumas y Saldos al 30.04.17.</li> </ul> |  |                                          |   |

|          |  |                                          |   |
|----------|--|------------------------------------------|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 3 |
|----------|--|------------------------------------------|---|

Mediante nota de fecha 02.08.17 (fs. 22), la fiscalizada presentó la documental requerida (fs. 23/31), con excepción del balance de sumas y saldos, aportando en su reemplazo un listado con el inventario de la “Cuenta por cobrar usuarios” al 30.04.17, de donde surge un total de cartera activa de \$ 12.427.960,71 (fs. 1 -punto III- y fs. 30/31). Analizada la documental recabada el área interviniente advirtió los siguientes aspectos:

**a.** La evolución de la cuenta mencionada -Cuenta por Cobrar Usuarios- en el período 08/16 - 06/17 (fs. 1, punto III a.) resultaba ser la siguiente: Al 31.08.16, \$3.987.319; al 30.09.16, \$5.987.319; al 31.10.16, \$5.987.319; al 30.11.16, \$6.267.319; al 31.12.16, \$6.287.319; al 31.01.17, \$6.287.319; al 28.02.17, \$6.518.331; al 31.03.17, \$6.518.331; al 30.04.17, \$6.518.331; al 31.05.17, \$6.800.331; al 30.06.17, \$7.210.973.

**b.** Tal como se advierte de lo informado a fs. 2 b), del inventario de “préstamos”, surge que al 31.08.16 había un total de 24 mutuos por montos que se ubicaban entre \$ 40.000 y \$ 1.000.000 (fs. 23). Haciéndose notar que al 30.06.17, los préstamos eran 29, manteniéndose la cartera anterior con cinco nuevas incorporaciones, siendo los montos comprometidos desde \$ 40.000 hasta \$ 2.000.000 (fs. 25).

**c.** De acuerdo a la documentación aportada como ejemplo, cada préstamo recibido fue instrumentado a través de un “contrato de mutuo”, con las siguientes características (fs. 2 c):

- Se otorga el dinero en carácter de préstamo, y el mutuuario se obliga a devolver la cantidad en cuestión cuando el mutuante lo requiera, con un preaviso de 30 días (fs. 27/28).
- El interés establecido, en los dos contratos aportados como ejemplo, fue de 1% mensual y 10% anual, respectivamente (fs. 27/28), siendo en ambos casos la firma del Apoderado de la fiscalizada -Sr. Luciano SONA- certificada por Banco Macro S.A., con posterioridad a la fecha de celebrarse ambos contratos.

**d.** Considerando la incidencia porcentual de los préstamos recibidos, respecto de la cartera al 31.08.16 y 30.04.17, el área interviniente obtuvo los siguientes guarismos:

| FECHAS   | CUENTAS POR COBRAR   | PRESTAMOS DE TERCEROS    | %      |
|----------|----------------------|--------------------------|--------|
| 31.08.16 | (1) \$ 7.098.435,00  | \$ 3.987.319,00 (fs. 14) | 56,17% |
| 30.04.17 | (2) \$ 12.427.960,71 | \$ 6.518.331,00 (fs. 29) | 52,45% |

(1) Según EECC a esa fecha (fs. 13)

(2) Según listado aportado (fs. 30/31)

Teniendo en cuenta lo señalado y dadas las características de la operatoria de fondeo de la fiscalizada, la Gerencia actuante remitió las presentes actuaciones a la Gerencia de Control a los fines de su competencia (fs. 2- punto IV-).

Ahora bien, conforme ya fuera expuesto, la Gerencia de Control da cuenta en su Informe N° 383/645/18 de fecha 13.04.18 -fs.76-, que la verificación que llevara a cabo dicha área en VYC SRL tuvo su fundamento en el ya referido Informe N° 322/253/17 de fecha 06.09.17 (fs. 1/2) de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras y en la advertencia de la posible práctica por parte de la sociedad de marras, de intermediación financiera no autorizada.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |                                          |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------|---|
| B.C.R.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 4 |
| <p>En virtud de ello mediante Nota de Presentación N° 383/1892/17 de fecha 20.10.17 (fs. 34) y Memorandum de fecha 23.10.17 (fs. 36), mediante el cual se solicitó determinada documentación complementaria, se iniciaron las tareas de inspección.</p> <p>La Comisión actuante efectuó tareas en el lugar, los días 23 y 27 de octubre de 2017, abarcando el período de estudio desde el ejercicio cerrado al 31.08.14 (primeros Estados Contables y Balances de Sumas y Saldos obtenido) hasta el 23.10.17 -último inventario de préstamos recibidos- (fs. 81 -punto 1.ii-).</p> <p>Mediante nota ingresada con fecha 01.11.17 (fs. 37, sfs. 1) el señor Luciano SONA, en su carácter de Apoderado de la sociedad, dio respuesta a lo requerido en el Memorando de Inspección, acompañando la documental pertinente (fs. 37, sfs. 2/87) de la cual, siendo analizada por la preventora, se desprende, entre otros, la siguiente información revisada: la documental presentada, el Estatuto Social y sus posteriores modificaciones inscriptas en el R.P.C. (fs. 37 -sfs. 24-).</p> <p>(I) <u>OBJETO</u>: De la lectura del artículo cuarto del Estatuto Social (fs. 37 -sfs. 24-) surge que la sociedad tiene por objeto -ampliado-: "a) La administración de sistemas de tarjetas de compra y crédito; b) la realización por cuenta propia de operaciones de préstamos o financiamiento; c) operaciones inmobiliarias; d) operaciones comerciales de compra venta de cualquier tipo de objeto; e) todo tipo de operación comercial lícita relacionada con el objeto principal de la sociedad".</p> <p>(II) <u>ADMINISTRACION</u>. La administración de la sociedad se encontraba a cargo de dos gerentes, con firma indistinta de alguno de ellos, según el art. 6 del Estatuto acompañado por la fiscalizada (fs. 37, sfs. 5/6), no obstante, conforme surge de la documentación obrante a fs. 37, sfs. 24; fs. 37, subfs. 38vta. y fs. 245vta., dicha cláusula fue modificada con fecha 19 de mayo de 2015, dejándose a cargo de la Administración de la Sociedad al Sr. Eric Fabián YUON, quien reviste la calidad de Socio Gerente. Así lo indica el área preventora, en su Informe N° 383/645/18, punto 3.4. (ver fs. 77).</p> <p>Continuando con la documentación analizada por el área preventora, surge que:</p> <p>(III) <u>ESTADOS CONTABLES</u>. En la comparación de los balances anuales correspondientes a los ejercicios económicos finalizados el 31.08.14, 31.08.15 y 31.08.16, debidamente certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba (fs. 37 sfs. 55/70 (2014); fs. 37, sfs. 39/54 (2015) y fs. 3/20 (2016) y la preventora en su Informe 383/645/18, efectuó el análisis pertinente, el cual obra a fs. 77/78 -punto 3.5- "Estados Contables", al que en honor a la brevedad se remite, procediéndose a destacar a continuación los aspectos más relevantes, obrando a fs. 45/48 un cuadro comparativo de los mismos y un análisis pormenorizado de sus partidas contables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Activo Total en los tres ejercicios analizados arrojó saldos crecientes por \$4.519.290,33 al 31.08.14 (fs. 37, sfs. 56 y fs. 45); \$ 7.354.501,04 al 31.08.15 (fs. 37, sfs. 40 y fs. 45) y \$ 9.049.425,61 al 31.08.16 (fs. 4 y fs. 45).</li> <li>- El Activo Corriente mostró los siguientes saldos y porcentajes de participación sobre el total del activo: \$ 3.887.032,86 (86,0 %) -fs. 37, sfs. 56 y fs. 45-; \$ 6.704.141,55 (91,2 %) -fs. 37, sfs. 40 y fs. 45- y \$ 8.351.601,89 (92,3 %) -fs. 4 y fs. 45, respectivamente para cada ejercicio (2014 a 2016) y se conformó por los rubros "Caja y Bancos", "Cuentas por Cobrar" y "Otros Créditos".</li> </ul> <p>Respecto de los rubros mencionados en el párrafo precedente, se destaca que, el rubro "Cuentas por Cobrar" fue el más notable en los tres ejercicios contables, mostrando saldos y porcentajes de participación sobre el total del activo por \$ 2.987.040 (66,1 %) -fs. 37, sfs. 56 y fs.</p> |  |                                          |   |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |                                          |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------|---|
| B.C.R.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 5 |
| <p>45-; \$ 6.192.236 (84,2%) -fs. 37, sfs. 40 y fs. 45 y \$ 7.674.526 (84,8%) -fs. 4 y fs. 45), respectivamente por cada período. El mismo se conformó mayormente por "Cuentas por cobrar Usuarios" (fs. 77 -punto 3.5-). Se hace notar que en segundo orden se posicionó "Caja y Bancos" con porcentajes de participación sobre el total de activo de: 18,2%; 4,8% y 5,2%, respectivamente (fs. 77 -punto 3.5, anteúltimo párrafo-).</p> <p>- El Activo no Corriente, se compuso íntegramente por el rubro "Bienes de Uso", el mismo arrojó saldos para los tres ejercicios analizados por totales \$632.257,47 al 31.08.14 (fs. 37, sfs. 56 y fs. 45); \$650.359,49 al 31.08.15 (fs. 37, sfs. 40 y fs. 45) y \$697.823,72 al 31.08.16 (fs. 4 y fs. 45).</p> <p>- El Pasivo Total presentó saldos por \$4.244.020 al 31.08.14 (fs. 37, sfs. 57 y fs. 45); \$7.014.687 al 31.08.15 (fs. 37, sfs. 41 y fs. 45) y \$8.382.911 al 31.08.16 (fs. 5 y fs. 45).</p> <p>- El Pasivo Corriente, se conformó por los siguientes rubros: "Cuentas por Pagar", "Deudas Bancarias y Financieras", "Deudas Sociales y Previsionales", "Deudas Fiscales", "Otras Deudas" y "Provisión Impuesto a las Ganancias" (fs. 6, fs. 37, sfs. 41 y sfs. 57 y fs. 45).</p> <p>"Deudas Bancarias y Financieras", es el rubro de mayor interés y significatividad, arrojando numerales por totales de \$ 2.367.492,50 (55,8%); \$ 3.307.572,15 (45,0%) y \$4.063.582,76 (44,9%) para los tres períodos bajo análisis (fs. 6, fs. 37, sfs. 41 y 57, fs. 45 y fs. 78 -tercer párrafo-). La cuenta de relevancia que compone dicho rubro fue "Préstamos de Terceros" por importes totales, al cierre de cada ejercicio de \$2.367.492,50 al 31.08.14 (fs. 37, sfs. 57 y 66); \$3.307.572,15 al 31.08.15 (fs. 37, sfs. 41 y 50) y \$3.987.319,01 -más "intereses devengados a pagar"- al 31.08.16 (fs. 5 y 14).</p> <p>- El Pasivo no Corriente, se integró únicamente por el rubro "Otras deudas", mostrando saldos por \$300.000 para los ejercicios cerrados al 31.08 2014/15 y \$900.000 para el 31.08.16, destacando que el mismo se conformó por las cuentas particulares de los Socios YUON, AGUIRRE y SONA (fs. 78).</p> <p>- El Patrimonio Neto fue incrementado en los tres períodos analizados (2014, 2015 y 2016), por totales de \$275.270 (fs. 37, sfs. 57); \$339.813 (fs. 37, sfs. 41) y \$666.513 (fs. 5) respectivamente.</p> <p>Continuando con el análisis contable, el área preventora destaca (fs. 78 -ante último párrafo-) que del Estado de Resultados se pudo observar que VYC S.R.L. arrojó resultado positivo (GANANCIA) por \$68.499,77 al 31.08.14 (fs. 37, sfs. 58); \$64.543,47 al 31.08.15 (fs. 37, sfs. 42) y por último \$326.700,01 al 31.08.16 (fs. 6).</p> <p>(IV) BALANCE DE SUMAS Y SALDOS. Al respecto, el área de origen señala que los Balances de Sumas y Saldos, correspondientes a los períodos cerrados al 31.08.14, 31.08.15 y 31.08.16, cuyas copias obran a fs. 37, sfs. 74/83, reflejan similares tendencias a las vertidas en los estados de situación patrimonial, remitiendo a los ANEXOS II y III obrantes a fs. 87/88, donde lucen los cuadros representativos del volumen de movimientos involucrados en captación y colocación de recursos (fs. 78 -punto 3.6-).</p> <p>(V) PRESTAMOS DE TERCEROS. Sobre el particular se señala (fs. 79 -punto 3.7-) que a fs. 23, fs. 25 y fs. 37, sfs. 84/86, obran notas con diversos inventarios a distintas fechas de la cuenta "Préstamos de Terceros", con los respectivos datos filiatorios de ahorristas y monto de fondos prestados a la sociedad. Se hace notar que para el ejercicio contable cerrado al 31.08.14 el inventario arrojó 21 depositantes por un saldo de \$2.367.492,50; al 31.08.15 fueron 24 aportantes por un</p> |  |                                          |   |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |                                          |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------|---|
| B.C.R.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 6 |
| <p>importe de \$ 3.089.770,50; al 31.08.16, 24 ahorristas por \$3.987.319,00; para el 30.06.17, 29 ahorristas por un saldo de \$7.210.972,67 y para el 23.10.17, 31 aportantes por un total de \$7.937.651,00.</p> <p>Asimismo, se señala a modo de ejemplo, que a fs. 27/28 obra copia de convenios de mutuos mediante los cuales se obtuvieron los fondos de terceros para luego volcarlos a la actividad de la fiscalizada, pactándose un interés mensual o anual, habiendo sido suscriptos por el Apoderado o un Socio Gerente.</p> <p>(VI) CUENTAS POR COBRAR. A modo de muestra de la actividad principal desarrollada por la sociedad, a fs. 30/31 obra inventario de saldos al 30.04.17 de clientes por la operatoria financiera de tarjeta de crédito, cuyo saldo total por los conceptos a vencer ascendía a \$12.427.960,71 (fs. 79 -punto 3. 8-).</p> <p>En virtud de la documental e información analizada, y que fuera referenciada precedentemente, la preventora concluye que VYC SRL es una sociedad que se dedica mayoritariamente a la administración de la tarjeta de compra y crédito VYCARD (fs. 37, sfs. 87) y a la concesión de adelantos en efectivo como actividades financieras; destacando, que de la revisión de los registros contables y documental complementaria recopilada durante su visita, se evidenció que dichas actividades eran financiadas mayoritariamente con recursos obtenidos de terceros mediante contratos de mutuo remunerados.</p> <p>Sobre lo expuesto también se pone de resalto que es notorio el crecimiento en los ejercicios bajo análisis, tanto de la cantidad de prestamistas como también el volumen de los préstamos obtenidos, creciendo, como ya fuera expuesto de 21 inversores al 31.08.14 por \$2.367.492,50 a 31 ahorristas al 23.10.17, por \$7.937.651,00, lo que llevaría a inferir una creciente actividad de intermediación no autorizada. (fs. 37, sfs. 84/86 y fs. 80).</p> <p>A efectos de determinar la magnitud de la presunta infracción el área preventora señala que, por un lado se logró inventariar la cantidad de mutuos en existencia conforme ya fuera referenciado precedentemente en el apartado (V) PRESTAMOS DE TERCEROS, haciendo notar además, que, por otro lado se analizaron los balances de sumas y saldos por los períodos cerrados al 31.08 de 2014, 2015 y 2016 y que para determinar el monto total de las operaciones analizadas se compulsaron los movimientos acreedores de la partida PRESTAMOS DE TERCEROS (esta involucra los fondos ingresados al patrimonio de la sociedad obtenidos de los ahorristas) contra los movimientos deudores de la partida CUENTAS POR COBRAR (la que involucra todos los derechos de cobros por créditos otorgados al público por parte de la sociedad), señalando que sobre esta compulsa se tomó la menor cifra surgida de la comparativa entre ambos conceptos por cada ejercicio, a fin de cuantificar con el mayor grado de precisión la totalidad de los fondos obtenidos de ahorristas que habrían financiado el otorgamiento de créditos. Los montos aludidos totalizan la suma de \$10.662.854,51 (fs. 82/83 -punto 3.1.1.i y fs. 87/88).</p> <p>Asimismo, cabe mencionar también, conforme da cuenta la preventora a fs. 83, que como no se han obtenido balances de sumas y saldos por el ejercicio cerrado el 31.08.17, se podrían tomar como referencia, para ese período y meses posteriores, el inventario de mutuos a la fecha de la visita, el cual ascendió a \$7.937.651,00 al 23.10.17 (fs. 87).</p> <p>En lo que respecta al beneficio que la operatoria analizada podría haber generado al infractor, cabe mencionar lo manifestado por el área preventora a fs. 84 -punto 3.1.3-, en cuanto a que el mismo se encontraría compuesto por el diferencial de tasas de interés, entre los intereses abonados a los depositantes por la captación de recursos bajo el concepto de "intereses y gastos financieros" y los ganados por el otorgamiento de los créditos bajo los conceptos de "intereses por</p> |  |                                          |   |



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.457/17

Act.

mora devengados" e "intereses por financiación devengados". Este diferencial, obtenido de los balances de sumas y saldos ya señalados ascendería a \$ 4.396.874,68 (fs. 37, sfs. 76, 79, 82/83 y fs. 88).

En virtud de todo lo expuesto y de las constancias obrantes en autos, la instancia acusatoria concluyó que la sociedad comercial VYC S.R.L. habría llevado a cabo una actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central, incumpliendo con dicho accionar la normativa de aplicación en la materia.

### I.2. Período infraccional:

El período infraccional abarca desde el ejercicio cerrado al 31.08.2014 (primeros Estados Contables y Balances de Sumas y Saldos obtenidos por la preventora, fs. 37, sfs. 55/70 y 74/76) hasta el 23.10.2017 (último inventario de préstamos recibido, fs. 37, sfs. 86).

### I.3. Encuadramiento normativo:

La conducta reprochada supondría prima facie una infracción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 38° inc. b), en concordancia con el artículo 1° del citado texto legal.

Dicho incumplimiento se encuentra incluido, conforme lo informado por el área preventora en el Informe N° 383/645/18 del 13.04.18 (fs. 82 -punto 2 iv-), en el punto 9.1.2 del RD de la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias- ("Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA"), donde se encuentra catalogado como de gravedad "Muy Alta".

**I.4.** La providencia dictada el 25.06.2019 (fs. 439/444) y lo instruido por la Gerencia respecto a la misma en fecha 26.06.2019 (fs. 446), será tratada en los Considerando III.2 y siguientes.

## **II. Presentación del Descargo.**

**II.1.** A fs. 125/150 se presentan VYC S.R.L. y los señores Eric Fabián YUON -por derecho propio y en representación de la entidad como socio gerente- y Luciano SONA, apoderado de la entidad, formulando descargo y efectuando las siguientes consideraciones:

**II.1.1.** Destacan que los cargos no son concretos en ningún caso, sino que son difusos y redactados en forma potencial. Cita ejemplos tomados de la Resolución N° 405/18 y del Informe de Cargo N° 388/108/18 (fs. 126/127).

Manifiestan que la empresa desarrolló sus actividades considerando que se ajustaban a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Señalan no haber tomado conocimiento de que



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                                          |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------|---|
| B.C.R.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 8 |
| <p>las actividades constituyan un incumplimiento, y de haberlo sabido hubieran cesado de inmediato, indicando que: "...estamos procediendo a hacerlo en estos momentos..." (fs. 128).</p> <p>Relatan que VYC S.R.L. se encuentra inscrita en el registro de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra del BCRA. Agregan que la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, desarrolló una inspección entre el 31.07 y el 04.08.17 habiéndose colaborado con la misma, poniendo a su disposición la documentación requerida. Sostienen que dicha Gerencia emitió memorando preliminar y Memorando Final de Observaciones y que no fueron alertados de las supuestas irregularidades objeto del presente sumario ya que de ser así hubieran discontinuado las actividades de inmediato.</p> <p>Asimismo, arguyen que en otra inspección efectuada por la Gerencia de Control entre el 23 y el 27 de octubre de 2017 se colaboró con la misma y tampoco fueron alertados de las supuestas irregularidades.</p> <p>Sostienen que con fecha 28 de agosto de 2018 se tomó conocimiento de la imputación y de inmediato se suspendieron la realización de contratos de mutuo y se adoptaron las medidas correctivas para la cancelación de los contratos vigentes, conforme consta en actas de reuniones de socios de fecha 30 de agosto de 2018 que manifiestan adjuntar (fs. 170/171).</p> <p>Argumentan que no hubo intención de ocultar información, sino que la misma ha sido la de sostener y desarrollar la pequeña empresa que da trabajo a 12 familias en la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, donde resulta más dificultoso que en las grandes ciudades el asesoramiento profesional. Solicitan que estas circunstancias se tengan en consideración en los factores de ponderación atenuantes previstos en los puntos 2.3.2.1 y 8.1 del Régimen Disciplinario (fs. 129).</p> <p><b>II.1. 2.</b> Sin perjuicio de todo lo indicado, la defensa reconoce "por desconocimiento" la infracción imputada (ver fs. 130, primer párrafo) pero detalla razones por las que en ningún momento consideraron haber incurrido en la supuesta intermediación financiera no autorizada, entre ellas, señalan: presentación de documentación ante este BCRA para obtener su autorización no habiendo recibido observación alguna.</p> <p>Invocan "error excusable" como causa exonerativa de responsabilidad al mediar razonable oscuridad en las normas o hermenéutica que coloca al infractor ante la posibilidad de equivocarse.</p> <p><b>II.1.3.</b> Respecto de las cuestiones de fondo vinculadas al hecho destacan que queda fuera del concepto de intermediación financiera, los casos que el sujeto capta recursos del mercado; coloca recursos propios; capta y coloca recursos sin habitualidad; capta y coloca recursos con habitualidad de manera privada, es decir sin recurrir al ahorro público de manera generalizada (fs. 131).</p> <p>Continúa la defensa desarrollando conceptos sobre la intermediación financiera y destacando, que, en este caso, no se da uno de los requisitos para que se configura la misma, que es "la captación de fondos públicos". Señala que el elemento de publicidad en la intermediación no debe confundirse con actividad publicitaria referida en el art. 19 de la LEF, ya que supera a la actividad publicitaria en el sentido estricto. Indica que la publicidad demanda que la empresa esté a disposición del público de forma tal que en forma indeterminada ofrezca y coloque a disposición de</p> |  |                                          |   |



|          |  |                                          |   |
|----------|--|------------------------------------------|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 9 |
|----------|--|------------------------------------------|---|

los demandantes y oferentes de recursos financieros, la posibilidad de celebrar actos jurídicos con dichos fondos. Sostienen, entonces que no configurándose la captación de fondos del público en general ni habiendo realizado ninguna clase de publicidad a estos fines, no han considerado la existencia de intermediación financiera.

Puntualizan que los fondos pertenecían a determinadas e individualizadas personas, familiares directos, vinculadas y muy allegadas a los socios de la empresa y, de ninguna manera, del público general. Agregan que los préstamos tienen características disímiles a los depósitos en entidades financieras y que su tratamiento impositivo es distinto ya que para el proveedor de fondos las sumas aportadas no se encuentran exentas en el impuesto sobre bienes personales.

Asimismo, la defensa efectúa un detalle de las personas que representan el 100% de quienes suscribieron los contratos de mutuo con VYC S.R.L. desde el año 2014 a la fecha (ver fs. 134/137) reiterando que los fondos no provenían del público en general en forma indiscriminada, ni la empresa ha efectuado publicidad a esos fines, sino que por el contrario, pertenecían a determinadas e individualizadas personas, todas familiares o allegadas a los socios de la empresa y vinculados a la misma en función de las disposiciones del BCRA y que de ninguna manera se trataban de depósitos.

Consideran también que dichas personas son vinculadas a la empresa, formando un conjunto económico y no son terceros a la misma y que si bien se abonó retribución a las mismas durante esos períodos no se distribuyeron utilidades a los socios, tal como puede visualizarse en los estados contables de la empresa correspondientes a los ejercicios finalizados el 31.08.2014., 31.08.2015, 31.08.2016 y el 31.08.2017. Asimismo, interpretan que dado su vinculación se los debe asimilar a la figura de los socios, indican no haber ocasionado ningún perjuicio a terceros, que han obrado con buena fe y sin intención de vulnerar normas. Agregan que no se ha obtenido beneficio para la empresa, sus socios ni su socio gerente.

**II.1.4.** Cuestionan el supuesto beneficio que podría haber generado a la empresa, determinado a fs. 101 en \$4.396.874,68, calificándolo de incorrecto, argumentando que en su cálculo no se contemplaron los gastos operativos indispensables para el desarrollo de la operatoria, ni el resultado final de cada uno de los ejercicios económicos. Hacen mención que los resultados contables, arrojaron las siguientes ganancias: al 31.08.2014: \$68.499,77; al 31.08.2015: \$64.543,47; al 31.08.2016: \$326.700,01 y al 31.08.2017: \$451.910,19 (fs. 138).

**II.1.5.** Respecto de la situación personal de los señores Eric Fabián YUON y Luciano SONA, sostiene la defensa que no obtuvieron beneficio alguno de la operatoria reprochada, argumentando que en los ejercicios en cuestión no se distribuyeron utilidades a los socios.

Por otra parte, manifiestan que el dinero aportado "*por los allegados mutuantes*" no era utilizado directamente para efectuar préstamos a terceros, sino que un alto porcentaje se utilizaban para los costos operativos y de estructura debido al efecto inflacionario. Asimismo, efectúa un detalle de las operaciones realizadas por VYC S.R.L. con las personas mencionadas (ver fs.138 *in fine*/140).

**II.1.6.** En otro orden de ideas la defensa señala que rige el principio de buena fe y el de inocencia, correspondiendo absolucón o bien aplicación de multas mínimas teniendo en cuenta



|          |  |                                          |    |
|----------|--|------------------------------------------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 10 |
|----------|--|------------------------------------------|----|

los atenuantes descriptos y el límite máximo dispuesto por el punto 2.4.4. del Régimen Disciplinario (fs.140).

**II.1.7.** Finalmente, la defensa plantea la cuestión federal.

**II.2. Presentación efectuada el 03.07.2019.**

**II.2.1.** A fs. 450/461 se presentan los señores Eric Fabián YUON –por derecho propio y en representación de la entidad y Luciano SONA, por derecho propio.

En tal sentido a fs. 451/452 reiteran conceptos sostenidos en el descargo.

Por su parte a fs. 452/455 tratan de minimizar la Relevancia de las normas incumplidas, el Impacto sobre la entidad y el sistema financiero, el Perjuicio ocasionado a terceros y el Beneficio generado para el infractor.

A fs. 455 hacen referencia al Volumen Operativo del Infractor, siendo pertinente señalar que surge de dicho punto que ellos entienden que para su determinación solo debería considerarse lo operado por los clientes de la sociedad entre compras con tarjeta de crédito en los comercios adheridos (los cuales debieron ser abonados por la empresa) y el otorgamiento de adelantos en efectivo durante los ejercicios económicos finalizados entre el 31.08.2014 y el 31.08.2017, indicando que el monto que arrojan esos conceptos es de \$ 70.617.144,22, suma sustancialmente inferior a la aludida por la Preventora (\$135.526.490,01).

A fs. 456 hacen mención a los fondos aportados por los mutuantes, los cuales según aducen tendrían estrecha vinculación con los socios, e incorporan a fs. 457 una planilla donde constan los nombres, deudas de cada año y totales.

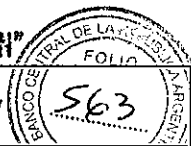
A fs. 458 “Responsabilidad Patrimonial Computable”, hacen mención de que para la sanción de multa debe aplicarse el límite máximo dispuesto por el punto 2.4.4. del RD el que establece que las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% del patrimonio neto, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá ese límite.

En tal sentido reiteran que las operaciones objeto del sumario no pueden ser consideradas marginales ya que estaban debidamente registradas contablemente, indicando que han ingresado todos los impuestos que las alcanzan. En definitiva, entienden que la excepción aludida no puede aplicarse al caso bajo análisis.

Finalmente, a fs. 458 “in fine” y siguientes reiteran tanto algunas cuestiones planteadas en la defensa cuanto a lo sostenido en el párrafo precedente y solicitan que ponderen los factores atenuantes –entre otros-.

**II.3. Ampliación efectuada el 09.09.2019.**

**II.3.1.** Si bien la presente ampliación fue efectuada fuera de término, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa se expondrán resumidamente sus principales planteos.



|          |  |                                          |    |
|----------|--|------------------------------------------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 11 |
|----------|--|------------------------------------------|----|

En primer lugar, indican que el posible incremento de las sanciones que pudieran corresponder, constituyen un agravamiento de la imputación inicial que, conforme a lo dispuesto en el punto 1.9. del régimen disciplinario determinaba la necesidad de formular una nueva imputación o reformular la imputación ya hecha y la necesidad de reconocerle a los imputados la posibilidad de defenderse, ya sea respecto de esa nueva imputación o de la reformulación de la imputación inicial.

Plantean que otro factor consistente en la puntuación superior asignada se basa en casos análogos que no han sido identificados.

Reiteran que la operatoria observada no implica el desarrollo de una actividad de intermediación financiera no autorizada, en tanto no se captaron recursos del público en general, ni medió publicidad para obtenerlos.

Explican que el fondeo obtenido en un sistema cerrado integrado exclusivamente por los mismos socios y personas vinculadas -padres, hijos, suegros y amigos de los socios-.

Que el apoderado que participa en la instrumentación de un mutuo no es un administrador que maneje el destino del mismo.

Que el adelanto en efectivo que se presta a los clientes de VYCARD constituye desde el punto de vista económico y contable una "financiación", en realidad es una típica operatoria de tarjeta de crédito, absolutamente encuadrada en la operatoria normal y habitual de este tipo de sociedades.

En ese orden de ideas argumentan que la actividad de financiamiento de terceros fue sostenida con fondos propios cobrados a clientes.

Hacen alusión al incremento de la cuenta prestamos en los ejercicios 2013/2014, 2014/2015 y 2016/2017, indicando que no se aplicaron al fondeo de financiaciones de la tarjeta de crédito, sino por la necesidad de afrontar pagos de sueldos, obligaciones fiscales etc.

Sostienen también que nada se dijo en esa resolución ni en el informe precedente, acerca de la existencia de publicidad en la que VYC hubiera hecho un ofrecimiento público de servicios de intermediación financiera.

Menciona que el crédito que otorga VYC lo financia principalmente con capital propio y si recurrió a capital de terceros lo hizo entre sus vinculados, quienes son además sus potenciales aportantes y socios futuros. No se toma dinero del público ni publicitando tasas o beneficios.

Discute que el adelanto en efectivo que se presta y ofrece públicamente a los clientes de VYCARD constituye desde el punto de vista contable una "financiación", en realidad es una típica operatoria de tarjeta de crédito.

Entienden que la prohibición resultante de una interpretación del Banco Central, podría eventualmente ser exigido a VYC e impuestas las consecuencias de su incumplimiento, recién a partir del momento en el que tomara conocimiento de esa interpretación y decisión y hace mención del principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la CN.

Insisten con la limitación de responsabilidad del apoderado ya que este no es administrador de la sociedad.



Sostienen también que existió un error excusable y situación de incertidumbre jurídica exonerativa de responsabilidad.

Arguyen que de inmediato se resolvió suspender la realización de contratos de mutuo y adoptar las medidas necesarias para la cancelación de los contratos de mutuo vigentes, tal como consta en acta de reuniones de socios de fecha 30 de agosto de 2018.

Cuestionan además de la cantidad de operaciones en infracción, el monto estimado y el periodo infraccional.

Perseveran en que se detraigan los mutuos, por haber sido recibidos de los mismos socios y de personas vinculadas cónyuges y parientes.

Plantean la inexistencia de perjuicios a terceros y que además tampoco se generaron beneficios de la magnitud indicada en el sumario.

Solicita que se consideren las circunstancias atenuantes de que se trató de un caso aislado, de que VYC y las personas humanas imputadas no tienen antecedentes sumariales de ninguna naturaleza y de que la empresa colaboró permanente con la inspección y adoptó inmediatamente las medidas correctivas para evitar la reiteración de la operatoria observada.

### III. Análisis de la Defensa.

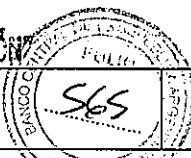
#### III.1. Descargo de fs. 125/150.

III.1.1. En respuesta a lo manifestado, y específicamente respecto del modo en que está planteado el cargo, no corresponde hacer lugar a la quejas de los sumariados, toda vez que en el Informe de Cargo N° 388/108/18 (fs. 96/103) y la Resolución N° 405 del 15.08.18 (fs. 104/105), se describe cada uno de los hechos configurantes, quedando claramente identificadas las disposiciones violadas y el material probatorio de apoyo, razón por la cual, el acto acusatorio fue realizado en forma específica, fundando la eventual responsabilidad de los sumariados.

Asimismo, se indica que dichos actos fueron redactados en forma potencial dado que refiere a supuestas irregularidades y eventuales responsabilidades, siendo la instancia de sustanciación del trámite, la que una vez evaluadas las defensas, material probatorio y documentación obrante en autos, determina la existencia o no de infracción y la atribución de responsabilidad por la misma, por lo que resultan improcedentes las críticas efectuadas por los imputados.

Que si bien manifiestan que de inmediato se suspendieron la realización de contratos de mutuo y se adoptaron las medidas correctivas para la cancelación de los contratos vigentes, el acta de reunión de los socios acompañada a fs. 169/171, no prueban de manera fehaciente que ello se hubiera concretado. Al respecto es el interesado el que debe alegar y probar la veracidad de lo que sostiene.

Por otra parte, las circunstancias relatadas por la defensa en torno a una operatoria realizada por una empresa pequeña, de una ciudad en donde resultaría difícil obtener asesoramiento profesional, no resulta un argumento jurídico de sustento que habilite la aplicación de algunos de los atenuantes previstos en los puntos 2.3.2.1. y mucho menos la excepcionalidad dispuesta en el punto 8.1. del RD.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                          |                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| B.C.R.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. |  13 |
| <p>Nótese al respecto que la defensa si bien no niega los hechos que integran el cargo, no admite que ellos configuren una infracción; razón por la cual, no cabe considerar las manifestaciones defensivas como un reconocimiento de la conducta infraccional, conforme lo prevé el apartado a) del punto 2.3.2.1 referido anteriormente.</p> <p>Que, en torno al desconocimiento alegado por la defensa de que la operatoria constituía una infracción, así como la invocación del error excusable, se indica que no resultan justificaciones atendibles en esta materia para hacer caer el cargo o excluir de responsabilidad a las personas imputadas.</p> <p>Al respecto, cabe reproducir lo estipulado en el art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece: <i>"Principio de Inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico"</i>. De acuerdo a ello, procede recordar que el error de derecho no es excusable, todo ello tiene su fundamento en última instancia en la seguridad jurídica, pues debe partirse de la premisa de que <i>"el derecho se reputa conocido por todos"</i> (LA LEY 2005-A, 931 Díaz Silvia Adriana, "El error", La Ley 2005-A, 931). LA LEY 2005-A, 931 LA LEY 2005-A, 931 LA LEY 2005-A, 931.</p> <p>Asimismo, también se ha señalado que: <i>"En cuanto a la inexcusabilidad de error de derecho, en la obra señalada precedentemente [Código Civil de la República Argentina Explicado", Directores Obra: Compagnucci de Caso; Ferrer; Kemelmajer de Carlucci y otros, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, tomo III]" se explicita. "La inadmisibilidad del error de derecho radica en que ningún sistema jurídico podría cumplir con su finalidad social si los sujetos quienes rige pudieran exculparse afirmando -y aun demostrando- que desconocían las normas jurídicas o que tenían un erróneo conocimiento sobre su contenido..." (ob.cit. Pag. 198). Agregan los autores citados que: "Según la tesis tradicionalmente seguida por nuestra doctrina, y mayoritaria en nuestra jurisprudencia, a las que adherimos, el principio que emana de los artículos 20 y 923 debe aplicarse rigurosamente" (ob. cit. Pag. 200). Sobre el particular solo agrego que considero que las mandas emergentes de los artículos 20, 923 y 902 del Código Civil se constituyen en verdaderos "principios" del derecho positivo nacional, que campean por sobre todo el ordenamiento jurídico que regula la vida en relación de los hombres y mujeres, coincidiendo con Lorenzetti en que "Los principios son normas que constituyen mandatos para la realización de un valor en su nivel óptimo (cf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Teoría de la Decisión Judicial Fundamentos de Derecho", Ed. Rubinzal -Culzoni, 2008, pág. 139). (Del voto de los Dres. Barotto y Mansilla)". Superior Tribunal de Justicia de Río Negro SE. 169/12, Expte. N° 2594512STJ, del 18.12.2012, elDial.com -AX2774.</i></p> <p>En el mismo sentido se resolvió: que: <i>"No es válidamente posible esgrimir desconocimiento alguno de las normas vigentes en la materia, sin que exigir su observancia configure un mero rigor formal y que su eventual incumplimiento no deba ser pasible de sanción. Al respecto, cabe recordar que en actividades intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control sancionatoria que tiene a su cargo (...) Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas."</i> Golergant, Percy c/ BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408 - CNACAF (Sala IV) - 14/03/2017.</p> <p>Cabe hacer extensivo el criterio mencionado en el párrafo precedente a las manifestaciones defensivas referidas a la colaboración prestada por la entidad con la inspección actuante, debiéndose destacar que era deber de los encartados prestar colaboración con este Banco Central a los fines de que éste desarrolle sus tareas de investigación e inspección y ejerza su poder de</p> |                                          |                                                                                       |



|          |  |                                          |    |
|----------|--|------------------------------------------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 14 |
|----------|--|------------------------------------------|----|

polici a. Lo contrario, implicar a obstaculizar las tareas de este Ente Rector, accionar que hubiera podido derivar en la comisi n de otra infracci n.

**III.1.2.** Previo al an lisis de los argumentos defensivos referidos a la cuesti n de fondo, es preciso determinar los alcances del concepto de "intermediaci n financiera" y la normativa aplicable, para lo cual se precisar n algunos conceptos doctrinarios y criterios jurisprudenciales que clarifican la materia sobre la cual se basan las presentes actuaciones.

Al respecto, el Dr. Eduardo A. Barreira Delfino, al analizar el art culo 1 de la Ley de Entidades Financieras, sostiene que, entendi ndose la actividad financiera como la realizaci n masiva de actos de adquisici n y correlativa transferencia de derechos, de darse ambos, ello importar a quedar encuadrado y sometido a la aplicaci n del r gimen de la ley 21.526. *"En definitiva, no caben dudas que el concepto de intermediaci n est  tomado en sentido amplio, incluyendo la actividad t picamente mediadora consistente en el acercamiento de las partes para la conclusi n de un negocio sin verificarse la incorporaci n de recursos alguno al patrimonio de la entidad como as  tambi n la actividad incorporativa de recursos a ese patrimonio para su ulterior colocaci n y transferencia a terceros"* (Ley de Entidades Financieras, ABRA, p gina 1/2).

En el mismo sentido otros doctrinarios han se alado que intermedia quien realiza un negocio y posteriormente transmite a otro los derechos que hubiese adquirido por la realizaci n de aqu l (conf. Rocio y Viller, "El Banco Central y la Intermediaci n Financiera – L mites de su Competencia", p gina 5). Estos autores sostienen que *"El desarrollo de la actividad financiera conformada por medio de la captaci n habitual y p blica de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales, y su posterior colocaci n, configuran la intermediaci n financiera"* (op. cit., p g. 7). Agregan que el intermediario adquiere recursos para transferirlos, o sea que una de las funciones caracter sticas ser a, en un primer paso, la captaci n de recursos en poder de terceros, y una vez obtenidos, contrata directamente con el demandante.

La jurisprudencia se ha expedido en el mismo sentido, se alando que *"La intermediaci n es el doble acto de cambio por el cual se adquiere un derecho, y a posteriori mediante otro acto, se lo transmite a un tercero. Puede revestir el car cter de bancaria o financiera, pero esta clasificaci n no altera su inserci n en el  mbito del art. 1  de la ley de entidades financieras complementando por el art. 3 , que no debe ser apreciada con criterio restrictivo en raz n de la variedad de formas que puede asumir tal actividad, debiendo atenderse sustancialmente a su  ndole y calidad y a la repercusi n que esa actividad produce en el mercado financiero..."* (CNACAF, Sala II, 08.09.92, "Hamburgo S.A.", La Ley 1993 – C, 305 – DJ 1993 – 2, 509).

As  tambi n lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Naci n al sostener que: *"...en el contexto de la ley 21.526, no ser a correcto enfocar el problema desde el punto de vista de la tipificaci n negocial de cada transacci n individualmente considerada puesto que en el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las caracter sticas de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captaci n y colocaci n del dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aqu  primordialmente importa es la repercusi n de dicha actividad en el mercado financiero, ya que ella afecta en una u otra forma todo el aspecto de la pol tica monetaria y crediticia..."* (conf. dictamen del Procurador General de la Naci n en los autos: "Cordeu, Alberto F. y otros c/ B.C.R.A.", a cuyos t rminos remiti  la Corte Suprema de Justicia de la Naci n -Fallos: 305:2130-).

Siguiendo las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, y de conformidad con lo establecido en el citado art culo 1, las disposiciones de la Ley de Entidades



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.457/17  
Act.

Financieras N° 21.526 resultan aplicables si esa actividad de intermediación se realiza en forma "habitual", es decir, que debe tratarse de la "...realización de un conjunto de actos entre sí relacionados porque guardan una cierta coordinación o conexidad. Es la actividad la que tiene relevancia para su encuadramiento en la ley de la materia y no los actos aisladamente considerados que la constituyen" (Dr. Eduardo A. Barreira Delfino, ob. cit.).

De lo expuesto surge con absoluta claridad que son las características de la operación las que determinan su naturaleza financiera resultando totalmente indiferente la persona o entidad que la realiza. En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho "*Que en el sentido indicado el texto del art. 1 es diáfano, toda vez que en él se establece que 'quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades. . . que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros'; de modo que el legislador ha consagrado un principio objetivo que permite, en cada caso y mediante el empleo de un simple silogismo, determinar si una entidad resulta o no alcanzada por sus disposiciones, pues si se adopta la norma del artículo transcrito como la premisa mayor, sólo restará determinar si en el caso concreto la entidad de que se trata intermedió habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros; si, como en autos, se comprueba que efectivamente lo hizo, la conclusión surge naturalmente sin ningún esfuerzo: ella está comprendida en los términos de la ley, salvo disposición expresa en contrario*" (CNACAF, Sala II, fallo del 10.05.83, en autos "Banco Comercial del Norte c/ BCRA s/ apelación de la Resolución N° 215")

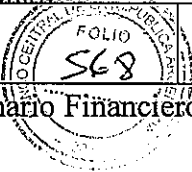
Si bien la ley somete a su imperio a cualquier sujeto que realiza la actividad por ella regulada, el ejercicio de la actividad financiera está condicionado a su previa autorización por parte del Banco Central de la República Argentina, y así fue establecido en el artículo 7 de la Ley 21.526 al disponerse que: "*Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina...*".

En consecuencia, quien actúa como intermediario financiero sin contar con la debida autorización del Ente Rector, está desarrollando una actividad ilegal que lo hará pasible de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 38 de la ley comentada.

En este punto cabe señalar que en el fallo anteriormente citado los magistrados expresaban que "*el art. 7, también..., está redactado de conformidad con el principio general que contiene el art. 1 y guarda con él una estricta coherencia, puesto que dispone que 'las entidades comprendidas en esta ley -las que tengan como finalidad intermediar habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros agrega el tribunal- no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización', y va de suyo que cuando expresa que 'no podrán iniciar sus actividades', debe entenderse, necesariamente, que quiere decir en forma legítima, porque si comienzan a ejecutar las operaciones financieras sin la previa autorización ello constituye una infracción y se desencadena la aplicación del art. 38*".

En virtud del citado artículo 38 de la Ley N° 21.526, la autoridad rectora del sistema financiero tiene facultades para requerir información sobre la actividad que desarrolla y la exhibición de sus libros y documentación a sujetos que, sin contar con su autorización, realizan operaciones de intermediación financiera a la que alude el artículo 1 del mismo cuerpo legal. Comprobada dicha conducta -ciertamente ilícita- puede disponer el cese inmediato y definitivo de la operatoria y aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

En efecto, por imperio legal, en esta materia existe una inversión de la capacidad de los particulares siendo el principio rector el de "la prohibición" y la excepción "la permisión", mediante la previa autorización del BCRA (conf. CNACAF, Sala IV, "Trust S.A. de Ahorro y Préstamo para Vivienda y otro Inmueble c/BCRA", sentencia del 29/07/1988 y "Banco Mercurio

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                                          |                                                                                     |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| B.C.R.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. |  | 16 |
| S.A. y otros c/BCRA -Resolución 87/04 - Expediente N° 100.539/00, Sumario Financiero N° 1016", sentencia del 21/05/2006).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |                                          |                                                                                     |    |
| <p>Por lo tanto, ante la desobediencia a dicha prohibición el BCRA puede ejercer el poder de policía que le confiere la legislación aplicando las sanciones que el mismo ordenamiento prevé, previa sustanciación del sumario administrativo instituido a ese efecto.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |                                          |                                                                                     |    |
| <p>Al respecto, se ha dicho que <i>"la exigencia de obtener "previa autorización" encierra un deber de no hacer (prohibición) que, conforme a lo afirmado supra, incide sobre el ejercicio de un derecho preexistente. Mientras no se esté autorizado no debe desarrollar [la] actividad"</i> (Labanca, Jorge, Actividad bancaria como servicio público y autorización para funcionar como banco", Jurisprudencia Argentina 1967-IV, 810). Por lo tanto, la violación de la prohibición entraña infaliblemente las consecuencias de la desobediencia (cfr. Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, T. V, TEA, Buenos Aires, 1954, página 213, con cita de Otto Mayer).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |                                          |                                                                                     |    |
| <p>La mentada autorización implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración consiente a los particulares que desarrollen cierta actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tienen los administrados para realizar esa actividad específica a partir de una reglamentación previa. La administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, en llevar a cabo una actividad que por su transcendencia e implicancias no puede ser ejercida por una decisión unilateral del particular interesado. Por su parte, la autorización operativa implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad en cuestión. Es decir que el recaudo de autorización previa no sólo importa un control preventivo, sino que también supone un "control operativo" en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, en una palabra, de qué manera va el administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 456/457).</p> |  |                                          |                                                                                     |    |
| <p><b>III.1.3.</b> Ahora bien, efectuadas las aclaraciones precedentes cabe analizar la operatoria desplegada por la entidad y determinar si con la misma se incurrió en el supuesto establecido en art. 38, inc. b) de la Ley 21.526.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |                                          |                                                                                     |    |
| <p>En el caso concreto, puede observarse que uno de los presupuestos que se observan para la configuración de la infracción es la "captación de fondos públicos y la colocación de los mismos o transferencia de éstos a terceros, mediante la concesión de adelantos en efectivo como actividades financieras.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |                                          |                                                                                     |    |
| <p>Efectivamente, la encartada obtenía los fondos de terceros ajenos a la sociedad mediante la instrumentación de contratos de mutuos remunerados, para luego volcarlos a la actividad de la entidad, otorgando adelantos en efectivo y pactando intereses mensuales o anuales. Puede observarse que los mutuos fueron inventariados como "préstamos de terceros" y que, los adelantos en efectivo figuran en el inventario de saldos al 30.04.17 (fs. 30/31) como "Cuentas por Cobrar". Al respecto, cabe remitirse al relato de los hechos plasmado en el Considerando I.1.1. del presente resolutorio, en donde se describen los detalles, montos, y fondos prestados a terceros para los distintos períodos analizados. Dicha operatoria fue advertida por el área preventora mediante un análisis de la contabilidad de la entidad efectuada en base a la documentación requerida a la fiscalizada.</p>                                                                                                                                                                                                           |  |                                          |                                                                                     |    |
| <p>Dicho esto, cabe el rechazo de las justificaciones intentadas referidas a que los fondos obtenidos no pertenecían al público en general, sino a allegados (familiares, amigos); puesto que a pesar de la supuesta vinculación de los contratantes con la sociedad que esgrime la defensa, éstos no dejan de ser "terceros" ajenos a la sociedad.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                                          |                                                                                     |    |

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.457/17  
Act.

17



En efecto, respecto de las personas involucradas, corresponde tener en cuenta lo expresado por la jurisprudencia en cuanto sostiene que: "...la obtención de recursos para correlativamente prestarlos importa intermediación, más allá que los terceros de quienes provengan los fondos a prestar sean amigos, parientes (...) o dependientes, pues ninguna de esas características los hace perder su condición de terceros a la sociedad..." (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala V, "Descosur S.R.L. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.03.2007, Abeledo Perrot N° 35010558).

Por otra parte, siendo que los recursos obtenidos mediante la firma de mutuos se volcaban a la actividad financiera de la encartada, los tomadores de esos recursos tampoco tenían vinculación alguna con la sociedad.

Ahora bien, zanjada esta cuestión, procede considerar si la sociedad ejercía o no publicidad con la actividad que desplegaba. Para ello se indica que el presupuesto de publicidad puede configurarse con prescindencia de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, siendo que dicho concepto está conformado por el número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado. Aplicando estos conceptos, queda en evidencia el crecimiento en los ejercicios analizados por el área preventora, la cual señaló que, de 21 inversores al 31.08.14 que operaron montos por \$2.367.492,50, los mismos ascendieron a 31 ahorristas al 23.10.17 por la suma de \$7.937.651, por lo que tal como lo señala el área preventora, la entidad ejercía una creciente intermediación financiera no autorizada.

Cabe agregar en lo que respecta a esta figura que se analiza que, el término publicidad reviste importancia en su acepción de "cualidad o estado público" y no en su sentido comercial, siendo este último un concepto técnico distinto que también se encuentra recogido en la ley de Entidades Financieras -artículo 19- a efecto de acentuar la prohibición que pesa sobre los sujetos no autorizados. Así también fue interpretado por la jurisprudencia del fuero competente en la materia (CNACAF, Sala II, "Banco Comercial del Norte c/BCRA s/apelación de la Resolución N° 215" sentencia del 10.05.83-).

Finalmente, respecto del requisito de habitualidad para que se configure la infracción que se imputa, se indica que los hechos reprochados no se trataron de situaciones aisladas, sino de una modalidad que persistió en el tiempo hasta el momento en que fue advertido por este Banco Central. Se destaca que la modalidad de la imputada y, de acuerdo con la investigación del área preventora, se desarrolló cuanto menos desde el año 2014 hasta por lo menos el año 2017.

Resulta importante señalar que la operatoria reprochada y que se describe en el presente resolutorio es reconocida por la defensa en su descargo, pese a no admitir que la misma configuró una infracción de gravedad, sin embargo, a la luz del análisis efectuado en los apartados precedentes, los argumentos e interpretaciones acotados y limitativos que formula la defensa respecto a lo que debe o no integrarse al concepto de intermediación financiera no autorizada, resultan insuficientes y carentes de sustento para revertir las consideraciones técnicas efectuadas por las áreas con competencia en esta materia.

Respecto del concepto de intermediación financiera no autorizada debe interpretarse teniendo en la mira la finalidad de que este Banco Central pueda cumplir con el objeto que su Carta Orgánica le fija en relación con la protección del ahorro público y la regulación de la cantidad de dinero, las tasas de interés y regular y orientar crédito (vgr. Art. 4 inc. b). De otra forma, definiciones limitativas o rígidas de tal concepto, podría poner fuera de control de este BCRA y de las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras, modalidades operativas que afecten la política monetaria y crediticia, contraviniendo el mismo espíritu de la propia ley.

|          |  |                                          |    |
|----------|--|------------------------------------------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 18 |
|----------|--|------------------------------------------|----|

En ese aspecto, corresponde citar lo expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido de que quedan "...libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a las autoridades administrativas con competencia en la materia...", considerando, con idéntico alcance, que "...excede la esfera de las atribuciones... abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico económico... si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica..." (Dictámenes 273:299 y 273:351, Junio de 2010).

Que, en virtud del análisis que antecede, resulta evidente que la operatoria cuestionada encuadra en el concepto de intermediación financiera la cual fue desarrollada por la sociedad sin contar con la previa autorización de este Banco Central, razón por la que se configuró una transgresión al orden legal específico que rige esta materia, lo que habilita a este Ente Rector a proceder a la aplicación de sanciones conforme a lo estipulado en el art. 38, inc. b) de la Ley de Entidades Financieras N°21.526.

**III.1.4.** En cuanto al cuestionamiento del monto determinado como beneficio (\$4.396.874,68) se puntualiza que se comparte lo señalado por la preventora en cuando a considerar para su determinación los intereses abonados a los depositantes, siendo que son terceros ajenos a la sociedad (familiares, amigos etc.).

Asimismo, procede el rechazo de la pretensión defensiva de excluir del monto del beneficio de la operatoria los gastos operativos (fs. 138), toda vez que no se han especificado cuales son los montos que compondrían dichos gastos, ni tampoco acompañan pruebas que lo acrediten.

La mera oposición no resulta suficiente para tener por controvertidos los extremos citados por el área preventora –con competencia técnica en la materia- y de esa manera revertir los datos por ésta arrimados al proceso sumarial.

**III.1.5.** En cuanto a que los señores Eric Fabián YUON y Luciano SONA, no habrían obtenido beneficio alguno corresponde señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: "...Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA" 07/02/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).

**III.1.6.** Finalmente, no resulta procedente el pedido de la defensa en cuanto a la aplicación como atenuante de la sanción del límite máximo dispuesto por el punto 2.4.4. del RD, ya que quien actúa como intermediario financiero sin contar con la debida autorización del Ente Rector, está desarrollando una actividad ilegal, independientemente de que las operaciones se encuentren contabilizadas, razón por la cual, quienes desarrollan dicha actividad serán pasibles de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras, sin el límite señalado.

Asimismo, se trata de una infracción catalogada en punto 9.1 Marginalidad, conforme lo dispuesto en la última parte del punto aludido. Téngase presente que la infracción se encuentra tipificada en el Catálogo de Infracciones del RD, en el punto 9.1 Marginalidad, 9.1.2. "Realización de Operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA."



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.457/17  
 Act.

Al respecto corresponde señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: "...de conformidad con lo previsto por el art. 7° de la ley 21.526, para desarrollar esa actividad es necesario contar con la autorización del BCRA, por lo que "quienes realicen operaciones de intermediación financiera sin la referida autorización, más allá del tipo de negocio jurídico utilizado, están actuando al margen de la ley, por lo que la actividad resultante deviene ilegal, precisamente por hacerse lo que la norma no permite..." (se estaría en presencia de la 'banca informal' o 'banca de hecho' (Sala V, causa "Guíar SA y otros c/ BCRA -Resol 11/00 y 71/03 (Expte. 14497/96)", pronunciamiento del 11 de mayo de 2010; ver, asimismo, Sala IV, causa "Cheb Terrab, Salomón Carlos y otros c/ BCRA -Resol 588/08 (Expte 100509/00 Sum Fin 997)", pronunciamiento del 7 de agosto de 2012).

Que, en orden a la buena fe o el principio de inocencia invocados, se indican que no resultan suficientes para hacer caer el cargo ni son hábiles para exonerar de responsabilidad a las personas imputadas, cuando de los elementos analizados en el expediente, hechos descriptos y manifestaciones de la propia defensa, no se advierten ningún elemento que permita afirmar lo contrario.

Idéntico criterio cabe aplicar a la alegada falta de daño debiendo indicarse que es reiterada la jurisprudencia que sostiene "...lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta." (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26/09/2011).

### III.2. Respuesta a la presentación efectuada el 03.07.2019.

**III.2.1.** En lo inherente a lo planteado respecto de la Relevancia de las normas incumplidas, resulta inobjetable que un incumplimiento como el indicado constituye en sí mismo, por su naturaleza, un peligro de relevancia para el sistema financiero y que el organismo de control debe sancionar más allá de que se manifieste o no en un daño concreto resultando pertinente destacar que la materialización de la conducta infraccional imputada, no ha sido controvertida.

En tal sentido la relevancia de las normas infringidas se encuentra evidenciada por las consecuencias negativas que supone la actividad que se pretende prevenir en razón de la incidencia que causa en los mercados financieros.

**III.2.2.** En lo concerniente al Impacto de la infracción, se indica que la irregularidad tiene un impacto negativo sobre el sistema financiero afectando su estabilidad.

**III.2.3.** En lo atinente al Perjuicio ocasionado a terceros, es indiscutible que lo que se tutela es el bien jurídico colectivo y que la actividad no autorizada alcanza para dar por configurado un peligro potencial, que no requiere para la consumación del hecho infraccional de un perjuicio efectivo.

**III.2.4.** En referencia al Beneficio generado para el infractor se debe tener en cuenta que toda intermediación financiera conlleva necesariamente a la creación de un circuito de dinero, que al



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.457/17  
Act.

estar exento de los controles solo tiene como continente la propia voluntad de quienes crearon e intervienen en tal circuito, quienes a su vez son los que se aprovechan de los beneficios de este circuito.

**III.2.5** En lo inherente al Volumen Operativo del Infractor la cuestión será tratada en el punto VI.2.4.

**III.2.6.** Respecto de los fondos aportados por los mutuantes, los cuales según aducen tendrían estrecha vinculación con los socios, lo cierto es que aquéllos no formaban parte de la sociedad, con excepción de su socio gerente.

**III.2.7.** Finalmente, no corresponde hacer lugar a la aplicación de límite alguno para la sanción, siendo que, es la propia norma correspondiente al RD, la que en el punto 2.4.4. establece la improcedencia de aplicación de límites para los casos de operaciones marginales.

### **III.3. Análisis de la Ampliación efectuada el 09.09.2019.**

**III.3.1.** En cuanto a lo argumentado por la defensa, respecto de que la providencia de fecha 25.06.2019 (fs. 439/444) y lo instruido el 26.06.2019 (fs. 445), constituyen un agravamiento de la imputación inicial y la petición de que se formule una nueva imputación; procede su rechazo por inexacto, debiendo indicarse que, no se trata de un hecho nuevo o de la incorporación de elementos que justifiquen la formulación o ampliación del cargo, sino de la modificación de la puntuación provisoria asignada por el área preventora a la infracción.

Efectivamente, surge de lo establecido en el segundo párrafo del punto 2.3. del RD, que la puntuación deberá ser confirmada o rectificada en el presente resolutorio. Dicho esto, se señala que del análisis de los factores de ponderación contemplados en el Art. 41 de la LEF, esta instancia, en uso de sus facultades, entiende que corresponde rectificar la puntuación y elevarla a 4.

En relación a que la operatoria observada no implica el desarrollo de una actividad de intermediación financiera no autorizada se remite a lo expuesto en los puntos III.1.2. y III.1.3.

Por su parte el apoderado se encuentra involucrado en la operatoria observada ya que tuvo participación personal necesaria en los hechos constitutivos de la imputación formulada.

Resulta pertinente señalar que la infracción en el caso planteado se configura con la captación de fondos de terceros utilizada para la financiación que otorga la sociedad.

Respecto de que los préstamos a los que aluden no fueron utilizados para financiaciones, sino para otros fines, lo aducido no resulta sostenible porque ello se contrapone al interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia y además por no acompañar constancia probatoria alguna.

Por otra parte, el inicio del período infraccional imputado se determinó en base al estudio de la documentación aportada por la sumariada (estados contables al 31/08/2014, fs. 37, sfs. 55/70), en tal sentido los hechos son atribuibles a los imputados en tanto contravienen a la Ley y/o a

|          |  |                                          |              |    |
|----------|--|------------------------------------------|--------------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | FOLIO<br>573 | 21 |
|----------|--|------------------------------------------|--------------|----|

las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En lo concerniente al resto de las cuestiones planteadas son reiteraciones del descargo o del planteo posterior razón por la cual se remite a lo expresado en los puntos precedentes

**III.3.2.** En cuanto a la reserva del Caso Federal, planteada en el descargo, en la presentación efectuada el 03.07.2019 y en la ampliación ingresada el 09.09.2019, se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**III.3.3.** En conclusión, de todo lo expresado se concluye, a esta altura de lo analizado, que existe un razonable grado de convicción de que se encuentra probado en autos tanto la captación de recursos, como la colocación de los mismos. Asimismo, se ha puesto de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros con todas sus características, la cual, a raíz del análisis efectuado por el área técnica, la documentación agregada en autos y las manifestaciones de la propia defensa quedó en evidencia, por lo que corresponde tener el cargo por probado.

**IV.- De las responsabilidades:**

**VYC S.R.L.** (CUIT N° 30-62297994-9), y los señores Eric Fabián YUON (D.N.I. N° 14.511.881) y Luciano SONA (D.N.I. N° 31.582.267).

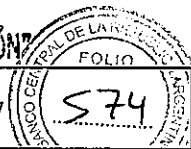
Los datos personales, funciones desempeñadas de las personas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 81, punto 1; fs. 85/86, punto 5; fs. 92/95, fs. 148/149.

Como principio rector, en lo que se refiere a la responsabilidad de la sociedad sumariada, el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido se estima oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria y en tal sentido los hechos le son atribuibles en tanto contravienen a la Ley y/o a las normas que regulan dichas actividades.

Respecto de la responsabilidad de las personas humanas además de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, conviene recordar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción.

En tal sentido, el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación, el incumplimiento, sea por acción u omisión, es de carácter objetivo y para la exoneración de responsabilidad se exige que se invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación.

Que, respecto de la situación particular del señor Eric Fabián YUON, en atención a su carácter de (Socio) Gerente de VYC S.R.L., administrador de la sociedad, corresponde atribuirle



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.457/17  
 Act.

responsabilidad por los hechos que se imputan debiendo destacarse además que suscribió el contrato modelo de mutuo que se encuentra agregado a fs. 28

Cabe destacar que, para la determinación de las personas humanas a imputar por la comisión de los hechos descriptos en el Cargo, se ha tenido en cuenta la propuesta de actuaciones presumariales (fs. 85/86 -punto 5-) y demás constancias de autos. En tal sentido, el ejercicio de la acción debe dirigirse contra el señor Eric Fabián YUON atento su desempeño como (Socio) Gerente al tiempo de los hechos, conforme surge del contrato social (fs. 37, sfs. 1, sfs. 38 vta. y sfs. 71), recayendo sobre el mismo la administración de la sociedad, habiendo suscripto, además, el contrato modelo de mutuo, cuya copia obra a fs. 28.

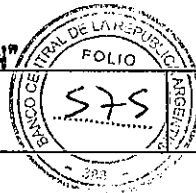
Asimismo, también corresponde atribuir responsabilidad al señor Luciano SONA, dada su personal intervención, en su carácter de Apoderado de la Sociedad, conforme el poder cuya copia obra a fs. 40/44, el cual en su punto f) -fs. 42- lo faculta a tomar préstamos en representación de la sociedad habiendo participado en forma directa en la celebración de por lo menos un contrato de mutuo (fs. 27). Asimismo, cabe destacar que de la documentación obrante a fs. 37, subfs. 72 y de lo informado por el área preventora a fs. 86, el nombrado poseía un 34% de participación accionaria.

En efecto, en el caso concreto, no sólo corresponde responsabilizar directamente al miembro del órgano de administración (Socio Gerente), sino también al Apoderado de la sociedad sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a la sociedad. Al respecto, cabe puntualizar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de sociedades, N° 19.550, en sus arts. 59 y 274, establece *"El deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"* y la responsabilidad consecuente derivada del incumplimiento.

Se ha decidido que: *"...la actuación de éstos (integrantes de la entidad), por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella"* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cám. Nac. de Apel. en lo Contenc. Adm. Fed., Sala II -14/10/2014).

En ese orden de ideas la jurisprudencia ha sostenido que: *"...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)"*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)". Sentencia del 15 de setiembre de 2011).

En consecuencia, debe destacarse que en este tipo infracciones, el incumplimiento -sea por acción u omisión- es de carácter objetivo y para la exoneración de responsabilidad se exige que se invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación, extremo que en el sub examine no se encuentra mínimamente acreditado.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.457/17  
Act.**V.- Prueba:****Documental:**

La referida en el punto VI, punto 1.1., apartados a) y i) y la referida en el punto 1.2, apartados a) y b), fs. 142/144, ha sido incorporada a fs. 151/333).

La indicada a fs. 340/342 fue agregada a fs. 347/429.

La acompañada a fs. 463/481 y 538/547.

**Pericial contable:**

La prueba precedentemente mencionada fue ofrecida en el punto VI. 2.1 y 2.2. (fs. 144/146), a tenor de los puntos de pericia ofrecidos, de la cual se reitera su solicitud a fs. 461, punto 2.

**V.1. Analisis de la Prueba:**

Respecto de la Documental especificada en el punto anterior fue debidamente evaluada, advirtiéndose que la misma no modifica la situación infraccional referida al objeto del presente procedimiento sumarial.

En lo inherente a la Pericial atento a lo dispuesto por el RD, punto "1.7.3. La prueba pericial será admitida cuando, a juicio de la Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio", circunstancia que no se verifica en el presente sumario.

Es procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final conforme lo prevé el Punto 1.7.1, segundo párrafo del RD: "...La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente...".

**VI.- Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:**

Que, a tenor del análisis expuesto en los Considerandos precedentes, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

**VI.1.- Clasificación de la infracción:**

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.457/17  
Act.

24

En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción a aplicar a la empresa sumariada, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el RD.

En ese contexto, la Gerencia de Control, en su Informe N°383/645/18 de fecha 13.04.2018, punto 2 (iv) (fs. 82) especificó que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.1.2. **“Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros sin la previa autorización del B.C.R.A.”** como una infracción de gravedad **Muy Alta**.

Al respecto, es pertinente señalar que la infracción precedentemente referida es sancionable con multa de hasta 800 Unidades Sancionatorias para el caso de otros sujetos no regulados (Grupo A, ver RD punto 2.2.1.2. segundo párrafo), equivalentes a \$72.000.000 (pesos setenta y dos millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$90.000 (pesos noventa mil), conforme surge del punto 8.2. del RD.

#### VI.2.- Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a la providencia dictada el 25.06.2019 (fs. 439/444) y lo instruido por la Gerencia de Asuntos Contenciosos respecto a la misma en fecha 26.06.2019 (fs. 446).

##### VI.2.1.- “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1. del RD).

##### a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo informado por la preventora -fs. 82/83, apartado (i)- se inventariaron la cantidad de mutuos en existencia a distintas fechas: 21 ejemplares por \$2.367.492,50 al 31.08.14, 24 instrumentos por \$3.089.770,50 al 31.08.15, 24 acuerdos por \$3.987.319,00 al 31.08.16, 29 mutuos por \$7.210.972,67 al 30.06.2017 y 31 convenios por \$7.937.651,00 al 23.10.2017(ver fs. 82, punto 3.1.1.1., primer párrafo).

Por otro lado, se analizaron los balances de sumas y saldos por los períodos cerrados al 31.08 de 2014, 2015 y 2016. Se compulsaron los movimientos acreedores de la partida préstamos de tercero (fondos ingresados al patrimonio de la sociedad obtenidos de ahorristas) contra los movimientos deudores de la partida CUENTA POR COBRAR (derechos de cobro por créditos otorgados al público de parte de la sociedad), tomándose la menor cifra surgida de la comparativa entre ambos conceptos por cada ejercicio, a fin de cuantificar con el mayor grado de precisión la totalidad de los fondos obtenidos de ahorristas que financiaron el otorgamiento de créditos. Estos montos totalizan la suma de \$10.662.854,51 (ver cuadro de fs. 82/83).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.457/17  
Act.

Asimismo, indica la preventora que como no se han obtenido balances de sumas y saldos por el ejercicio cerrado el 31.08.17 podrán tomarse como referencia para ese período y meses posteriores el inventario de mutuos a fecha de visita, el cual ascendió a \$7.937.651 al 23.10.2017.

La representatividad de esta operatoria a fin de cada ejercicio comercial se describe a en los apartados 3.5 a 3.7 del Informe obrante a fs. 77/79, en donde se hace referencia a los estados contables, balances de sumas y saldos e inventarios de mutuos del presente informe.

**b) Cantidad de cargos infraccionales:**

El sumario fue instruido por un único cargo imputado: la realización de operatoria de intermediación financiera no autorizada, en el marco de aplicación de los artículos 38° inc. b) de la Ley 21.526 de Entidades Financieras en concordancia con el artículo 1° del citado texto legal.

**c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:**

La norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, influye directa e indirectamente sobre dicha política.

Debido a esa trascendencia, es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de la misma, en este caso, a cargo del BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Asimismo, cabe señalar que la supervisión de la actividad financiera es de vital importancia incluso a nivel internacional, como lo demuestran las recomendaciones emanadas por el comité de Basilea, prácticas a las que adhiere la República Argentina a través de este Ente Rector.

En efecto, cuando se establece un mecanismo paralelo de intermediación financiera, ya sea dentro de una entidad lícita o por parte de sujetos que no cuenta con la pertinente autorización, se evita el amplio margen de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, respecto de la cuales, por ejemplo, fija los capitales mínimos con que pueden actuar, determina las operaciones que puede realizar y cuáles no, autoriza fusiones, escisiones y ventas de paquetes accionarios, supervisa el cumplimiento de la normas en materia de liquidez y solvencia, sanciona las transgresiones al sistema, e incluso, revoca la autorización para funcionar previamente conferida.

Todo este poder de inspección, supervisión y sanción, naturalmente, queda deshabilitado cuando se opera por fuera del sistema legal, pudiendo conllevar desde posibles maniobras de blanqueo de capitales producto, por ejemplo, de evasiones impositivas, hasta circuitos financieros a través de los cuales se obtienen capitales para negocios personales, muchas veces en perjuicio del propio cliente. En tal sentido, la actividad desarrollada por la empresa sumariada constituye una violación al sistema financiero en general.

Cabe puntualizar que resulta innegable la responsabilidad que tienen los Estados en la organización y supervisión del funcionamiento de los sistemas financieros, lo que se traduce en el dictado de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de acceso la actividad bancaria y financiera con el fin de prevenir irregularidades que pongan en riesgo el sistema en su integridad. De ello se deriva que los integrantes de un sistema (cualquier sea su rol), deben tener plena conciencia de su entorno de actuación y de su influencia en los otros miembros del sistema. En



|          |  |                                          |    |
|----------|--|------------------------------------------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 26 |
|----------|--|------------------------------------------|----|

este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la legislación reguladora y ordenadora de la actividad bancaria y financiera, responde a razones de bien público y de necesario gobierno y que su base normativa se encuentra en la propia Constitución Nacional.

Destáquese que el sistema de autorización/control implementado tiende a proteger el orden público económico por ello, la presente es una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas en el ámbito regido por la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. Este plexo legal está constituido por normas coactivas de derecho interno y por principios de orden público que regulan la actividad bancaria y financiera, en tanto comprometen y afectan la seguridad y la confiabilidad del sistema económico-financiero del país, sometido al poder de policía ejercido por el Estado, a través del BCRA.

También se entiende oportuno mencionar que la infracción configurada constituye una violación al sistema financiero en general de gravedad extrema, conforme sostiene la jurisprudencia al afirmar que: *"...la importancia de la actividad específica... (la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros) afecta de forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en la que se hallan involucrados varios intereses económicos y sociales. Por esa razón se ha instituido un sistema de contralor permanente que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma (Cf Dictamen del Procurador Gral. de la CSJN, acogido por el Tribunal en Fallos 303:1776; y 307:2153) ..."* (Cám. Nac. de Apel. en lo cont. Adm. Fed., Sala IV, "Banco Mercurio S.A. y c/ BCRA - Resolución 87/04 (Ex 100539/00), 21.03.2006).

En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733), fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años.

A todo evento corresponde remitirse a lo ya expuesto en el Considerando III.2.1.

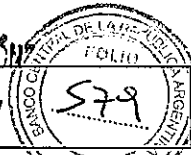
Finalmente corresponde señalar que la infracción imputada es considerada la más grave del catálogo estipulado en la Sección 9 del RD.

**d) Duración del período infraccional:**

Los hechos cuestionados se verificaron desde el ejercicio cerrado al 31.08.2014 (primeros estados contables y Balances de Sumas y Saldos obtenidos por la preventora (fs. 37, subfs. 55/70 y 74/74 hasta el 23.10.2017 (fecha del último inventario de préstamos recibido –ver fs. 37, subfs. 86-.

**e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:**

El daño que este tipo de prácticas configura una situación potencialmente peligrosa tanto para el depositante de los fondos que podría perder todo su capital, como para la política crediticia y monetaria Nacional.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                                          |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------|----|
| B.C.R.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 27 |
| <p>Por otra parte, sin la fiscalización del BCRA no hay control sobre la política crediticia del intermediario financiero, y sin control por parte de la autoridad administrativa resulta imposible detectar, y eventualmente impedir, la utilización indebida de los fondos de los ahorristas.</p> <p>Cabe agregar lo indicado por el área preventora en cuanto señala que: "...La situación se dio en las llamadas "bancas de hecho" o "irregulares", o con expresión más generalizada, respecto del "sector financiero no institucionalizado", constituido por las mesas de dinero clandestinas, los particulares que intermedian especulativamente con el crédito a tasas elevadas, cuyas operaciones se realizan en forma habitual y con reiteración, pero sin autorización estatal. En tal sentido, la jurisprudencia del fuero, ha seguido el lineamiento propiciado al entender que tanto la oferta y la demanda de recursos financieros está comprendida por la ley 21.526, y condicionada a la autorización del BCRA, es evidente que las operaciones que no se ajustan son ilegales, pues quien las realiza está haciendo lo que la ley prohíbe" (ver fs. 83, punto 3.1.1.1. (ii).</p> <p>Asimismo, se puntualiza que para ponderar adecuadamente la gravedad de los hechos infraccionales, éstos deben ser analizados dentro del marco jurídico que resulta aplicable dada la naturaleza de la actividad involucrada -Ley N° 21526 y normas reglamentarias-, y con especial atención a la afectación que sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina -como eje del sistema financiero- ejerce respecto del sector con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita en circunstancias particulares a emplear medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia.</p> <p>A mayor abundamiento procede dar por reproducido lo expresado en el Acápite III.2.2.</p> <p><b>VI.2.2.- Perjuicio ocasionado a terceros (punto 2.3.1.2. del RD):</b></p> <p>La preventora destaca que la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían en su dinero a una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías para resguardar a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central.</p> <p>Toda actividad financiera marginal trae aparejado, además de los riesgos financieros ya comentado, una posible elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado. En línea con las consideraciones expuestas previamente, se ha legislado al respecto y con la reforma del Código Penal (Ley 26.733) fue tipificada la intermediación financiera no autorizada como delito sujeto a multa y/o prisión de hasta 4 años. En este caso en particular los potenciales perjudicados serían los depositantes ante una eventual no devolución de sus depósitos.</p> <p>En cuanto al monto dinerario del perjuicio que la operatoria infraccional haya eventualmente causado a terceros -incluido el Banco Central-, entendiéndose por perjuicio a todas aquellas sumas que la entidad financiera omitió abonar o percibió en exceso valiéndose de la consumación de la infracción, se indica que no se ha mensurado en dinero.</p> <p>Para mejor comprensión se tiene por reiterado lo indicado en el Considerando III.2.3.</p> <p><b>VI.2.3. Beneficio generado para el infractor (punto 2.3.1.3.) del RD).</b></p> |  |                                          |    |



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.457/17  
 Act.

28

El área preventora señaló que se compone por el diferencial de tasas de interés, entre los intereses abonados a los depositantes por la captación de recursos bajo el concepto de "intereses y gastos financieros" por mora devengados" e "intereses por financiación devengados", este diferencial, obtenido de los balances de sumas y saldos ya señalados asciende a \$4.396.874,68.

| 31/08/2014                  |               |                 |                 |
|-----------------------------|---------------|-----------------|-----------------|
|                             | D             | H               | SALDO           |
| Int. por mora dev.          |               | \$ 358.991,10   | \$ 358.991,10   |
| Int. por financiación dev.  |               | \$ 471.108,57   | \$ 471.108,57   |
| Intereses y gs. Financieros | \$ 13.678,50  |                 | -\$ 13.678,50   |
| Rentabilidad                |               |                 | \$ 816.421,17   |
| 31/08/2015                  |               |                 |                 |
|                             | D             | H               | SALDO           |
| Int. por mora dev.          |               | \$ 441.350,43   | \$ 441.350,43   |
| Int. por financiación dev.  |               | \$ 1.047.597,11 | \$ 1.047.597,11 |
| Intereses y gs. Financieros | \$ 217.801,65 |                 | -\$ 217.801,65  |
| Rentabilidad                |               |                 | \$ 1.271.145,89 |

| 31/08/2016                  |               |                 |                 |
|-----------------------------|---------------|-----------------|-----------------|
|                             | D             | H               | SALDO           |
| Int. por mora dev.          |               | \$ 662.210,85   | \$ 662.210,85   |
| Int. por financiación dev.  |               | \$ 2.029.687,30 | \$ 2.029.687,30 |
| Intereses y gs. Financieros | \$ 382.590,53 |                 | -\$ 382.590,53  |
| Rentabilidad                |               |                 | \$ 2.309.307,62 |

|          |                                          |    |
|----------|------------------------------------------|----|
| B.C.R.A. | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 29 |
|----------|------------------------------------------|----|

A todo evento corresponde remitirse a lo ya expuesto en el Acápito III.2.4.

**VI.2.4. Volumen Operativo del Infractor** (Punto 2.3.1.4. del RD).

La instancia preventora entiende que el volumen operativo en infracción surge de los movimientos de las cuentas contables involucradas en la operatoria financiera evidenciados en los balances de sumas y saldos (ver fs. 85 y Cuadro identificado como Anexo II a fs. 88).

Atento a que los sumariados cuestionaban –entre otros- los rubros que integraban el “Volumen operativo del Infractor” y consecuentemente el monto a que arribó la preventora (ver fs. 455) se efectuó el Informe N° 388/67/19 (fs. 489/490).

En respuesta a lo indicado anteriormente, la preventora mediante Informe N° 383/862/19 (fs. 491/492) señala que a entender de esa instancia técnica, el concepto de “volumen operativo del infractor” es un indicador clave del nivel de actividad financiera, del mercadeo del dinero como un bien dentro de una empresa, el circulante, es la medida cuantificada de la cantidad de flujo de fondos en un período determinado, los movimientos en todos los registrados contables que involucren puntualmente la actividad financiera, entendiéndose por esta al circulante de dinero implicado tanto en captación de recursos y devolución de recursos, colocaciones y cobros de los mismos, como así los costos de esas captaciones y beneficios.

Especifica que ese circulante o flujo de dinero en un periodo determinado, deja su rastro en las cuentas contables relacionadas con la operatoria financiera, evidenciado en los balances de sumas y saldos de fs. 74/83 aportados por la entidad, partiendo del principio que los balances de sumas y saldos son una mera planilla donde se vuelcan todas las cuentas contables del Libro Mayor por separado, con la suma total de sus débitos en una columna, la suma total de sus créditos en otra y su diferencia -saldo- en una tercera.

Indica también que en el caso de VYC S.R.L., el volumen operativo del infractor total en los 3 ejercicios bajo análisis ascendería a \$ 135.526.490,01, este importe surge de la sumatoria de todos los movimientos deudores y acreedores (debe y haber) registrados en los balances de sumas y saldos por las cuentas contables involucradas en la operatoria de: derechos de cobro por otorgamiento de todo tipo de créditos, cobro de los mismos, cobro de intereses, toma de recursos, devolución de los mismos y pago de intereses por mora y financiación (suma de las columnas Debe y Haber del cuadro de fs. 82/3), a saber:

| 31/08/2014                  |                 |                |                |
|-----------------------------|-----------------|----------------|----------------|
|                             | Debe            | Haber          | SALDO          |
| Cuentas por cobrar*         | \$12.954.825,03 | \$9.967.784,50 | \$2.987.040,53 |
| Préstamos de terceros       | \$13.500,00     | \$2.380.992,50 | \$2.367.492,50 |
| Int. por mora dev.          |                 | \$358.991,10   | -\$358.991,10  |
| Int. Por financiación dev.  |                 | \$471.108,57   | -\$471.108,57  |
| Intereses y gs. Financieros | \$13.678,50     |                |                |





|          |                                          |    |
|----------|------------------------------------------|----|
| B.C.R.A. | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 30 |
|----------|------------------------------------------|----|

| 31/08/2015                  |                 |                 |                 |
|-----------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
|                             | Debe            | Haber           | SALDO           |
| Cuentas por cobrar*         | \$21.567.214,90 | \$15.374.978,32 | \$6.192.236,58  |
| Préstamos de terceros       | \$344.772,50    | \$3.434.543,00  | -\$3.089.770,50 |
| Int. por mora dev.          |                 | \$441.350,43    | -\$441.350,43   |
| Int. Por financiación dev.  |                 | \$1.047.597,11  | -\$1.047.597,11 |
| Intereses y gs. Financieros | \$217.801,65    |                 | \$217.801,65    |

| 31/8/2016                   |                  |                 |                 |
|-----------------------------|------------------|-----------------|-----------------|
|                             | Debe             | Haber           | SALDO           |
| Cuentas por cobrar*         | \$32.915.035,12  | \$25.240.509,09 | \$7.674.526,03  |
| Préstamos de terceros       | \$860.000,00     | \$4.847.319,01  | -\$3.987.319,01 |
| Int. por mora dev.          |                  | \$662.210,85    | -\$662.210,85   |
| Int. Por financiación dev.  |                  | \$2.029.687,30  | -\$2.029.687,30 |
| Intereses y gs. Financieros | \$382.590,53     |                 | \$382.590,53    |
| Total                       | \$69.269.418,23  | \$66.257.071,78 |                 |
| Suma de Ambos               | \$135.526.490,01 |                 |                 |

Al finalizar el cuadro hace alusión a que "Cuentas por cobrar" involucra todas las sub cuentas de deudas por actividades financieras (Deudores en gestión Judicial, Documentos a Cobrar, cuentas por cobrar Usuarios, Cuentas por Cobrar Clearing, Deudores Varios, Otras cuentas por Cobrar y Cuentas Particulares Socios.

Explica que la descripción realizada por la sumariada y por ella denominada volumen operativo en infracción no "volumen operativo del infractor", como establece la normativa, y que la divergencia en la denominación marca una diferencia conceptual.

En definitiva, la inspeccionada, en su descargo de fs. 455/6, cuantifica por un lado solo algunos conceptos crediticios que implican desembolsos de pago por compras de sus clientes en los comercios adheridos y el otorgamiento de adelantos en efectivo durante los ejercicios económicos cuestionados y la sumatoria de fondos efectivamente aportados por los mutuantes a la empresa. Ello lejos está del concepto de "volumen operativo del infractor".

**VI.2.5. Responsabilidad Patrimonial Computable (RD, punto 2.3.1.5.)**

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.457/17  
Act.

31

Dada la característica de la infracción aquí imputada, el presente factor carece de relevancia ya que, conforme se estableció en el punto 2.4.4. del RD: "Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no registró este límite." (el subrayado nos pertenece).

III.2.7. A mayor abundamiento procede dar por reproducido lo expresado en el Considerando

#### VI.2.6. Otros factores de ponderación.

La entidad y las personas humanas no poseen antecedentes sumariales (ver fs. 434/436).

#### Factores atenuantes (Punto 2.3.2.1. del RD).

No se observan.

#### Factores Agravantes (Punto 2.3.2.2. del RD).

No se observan.

#### VI.3. Evaluación final:

Para finalizar, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1- Gran relevancia de las normas infringidas, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad marginal que se pretende prevenir, tanto para la economía nacional como para el sistema financiero y el ahorro público.

2- Gravedad del incumplimiento.

3- Extensión del período infraccional.

4- El beneficio obtenido por la sumariada.

5- Existencia de un único cargo infraccional.

6- El monto infraccional implicado.

7- La importancia del volumen operativo involucrado.

8- La estructura de la sociedad que concedía tarjetas de crédito.

9- La publicidad efectuada por la empresa.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |                                          |              |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------|--------------|----|
| B.C.R.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | FOLIO<br>584 | 32 |
| <p align="center"><b>VI.4. Puntuación de la infracción:</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |                                          |              |    |
| <p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, mediando los elementos señalados en los puntos precedentes respecto de la conducta imputada y teniendo en cuenta que en otras actuaciones con situaciones análogas al presente la puntuación asignada fue superior a la aquí establecida por el área preventiva, se califica la infracción de gravedad "MUY ALTA" con puntuación "4".</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                                          |              |    |
| <p align="center"><b>VI.5. Quantum de la multa a imponer a VYC S.R.L.:</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |                                          |              |    |
| <p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes, corresponde una multa que va entre el 61% y el 80% de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción, es decir que hasta 640 Unidades Sancionatorias ver punto 2.3.4. a), conforme lo establecido en el punto 2.2.1.1., apartado a)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                                          |              |    |
| <p>En ese marco, la multa a imponer a <b>VYC S.R.L.</b> asciende a la suma de \$50.400.000 (pesos cincuenta millones cuatrocientos mil) equivalentes a 560 Unidades sancionatorias.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |                                          |              |    |
| <p align="center"><b>VI.6.- Personas humanas:</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                                          |              |    |
| <p><b>VI.6.1.-</b> A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas sumariadas se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |                                          |              |    |
| <p>Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo señalado en los apartados precedentes (ver también el Considerando IV), resaltándose además que: "...en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquéllos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas (confr. Sala I, in re "Compañía Financiera para la América del Sud S.A. y otros c/ BCRA", 10/02/00; y esta Sala, in re "Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito C L (en liq.) y otros c/ BCRA- Resol 238/97", 02/06/05). Así, se reconoce que resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..." (Conf. Sala IV, "Ruiz Antonio y otros", resol. 5/8/10).</p> |  |                                          |              |    |
| <p>Asimismo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar indebido se ha sostenido que "...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)". Sentencia del 15 de setiembre de 2011).</p>                                                                                                                                                                                                                |  |                                          |              |    |

**VI.6.2.-** En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia que la conducta de las personas humanas imputadas ha sido contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad, en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica.

**VI.6.3.- *Quantum* de la sanción a imponer a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos.**

Consecuentemente, se tienen en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas precedentemente y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado c) del RD.

Asimismo, contemplando la responsabilidad de las personas humanas por la intermediación financiera marginal, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el consecuente peligro potencial que entraña para el sistema financiero por el alto interés público en juego, procede la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5) de artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. Ello, sin perjuicio de la sanción de multa del inciso 3) en cuya graduación se ponderó por haber sido hallados responsables.

En efecto, respecto de la sanción de inhabilitación, el punto 2.2.2.2. del RD establece que: *"En el caso de infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años... Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la media de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta"*.

Así se ha considerado la indelegable responsabilidad que le cabe al Sr. Eric Fabián YUON como Socio Gerente de la entidad, y la responsabilidad del Sr. Luciano SONA, dada su intervención personal, en su carácter de apoderado de la sociedad y en su calidad de socio con un 34% de las cuotas sociales (ver fs. 37, subfs. 72).

En virtud de ello, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

i) A cada uno de los señores Eric Fabián YUON y Luciano SONA, sanción de multa de \$15.120.000 (pesos quince millones ciento veinte mil) -equivalentes a 168 Unidades Sancionatorias, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la sociedad-.

Por último, es dable mencionar que las multas decididas respecto de las citadas personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del RD.

Asimismo, conforme lo expresado precedentemente, contemplando las responsabilidades de los nombrados por la intermediación financiera marginal, sin perjuicio de la sanción de multa mencionada, procede la aplicación a cada uno de las personas humanas de la

|          |                                          |    |
|----------|------------------------------------------|----|
| B.C.R.A. | Referencia<br>Exp. N° 100.457/17<br>Act. | 34 |
|----------|------------------------------------------|----|

sanción de inhabilitación –prevista en el inciso 5) de la Ley N° 21.526- por el término de 5 (cinco) años.



**VII.- CONCLUSIONES.**

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Comunicación “A” 6167, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que “...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen...” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

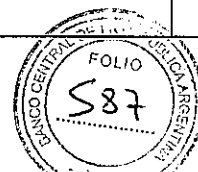
Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.457/17  
Act.

35



Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS****RESUELVE:**

- 1) Rechazar la prueba Pericial Contable ofrecida a fs. 144/146 y reiterada a fs. 461, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando V.1.
- 2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, con el alcance de los incisos 3 y 5:
  - A **VYC S.R.L.** (CUIT 30-62297994-9): multa de \$50.400.000 (pesos cincuenta millones cuatrocientos mil).
  - A cada uno de los señores Eric Fabián **YUON** (D.N.I. N° 14.511.881) y Luciano **SONA** (D.N.I. N° 31.582.267): sendas multas de \$15.120.000 (pesos quince millones ciento veinte mil) e inhabilitación por el término de 5 (cinco) años, para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, autoridad, socio o accionista de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.
- 3) Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 5) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

FABIÁN H. ZAMPONE  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Comando nota para dar cuenta al Directorio  
Secretaria General

5 DIC 2019

  
ADRIANA BREST  
SUBGERENTE A/C  
SECRETARIA GENERAL